

AUTO N. 03038

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 y, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01064 del 04 de junio de 2012, en contra de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutoria del proyecto “Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza”, ubicado en la Carrera 72 No. 80-74 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo quedo notificado personalmente el 23 de octubre de 2012, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2012EE134488 del 07 de noviembre de 2012 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de octubre de 2014.

Que, mediante el Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo pliego de cargos contra la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presuntamente no implementar la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción contraviniendo lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 6202 de 2010; por no tomar las medidas necesarias para proteger los sumideros y pozos de inspección de las áreas aledañas de afectación del proyecto generando presencia de lodos en los sumideros, debido al vertimiento indirecto de sedimentos producto del material de arrastre por escorrentía, que puede afectar el funcionamiento adecuado del sistema de alcantarillado público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; por el inadecuado acopio de materiales de construcción, de excavación y escombros, generando

dispersión de material particulado a la atmosfera por acción del viento y del agua, contraviniendo lo establecido en el artículo 2 Título I numeral 4 de la Resolución 541 de 1994; por no garantizar el lavado de llantas de los vehículos de carga que evacuan el proyecto constructivo, generando propagación de material de excavación en el espacio público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 título II numeral 3b de la Resolución 541 de 1994, el artículo 23 numeral 8 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 2 parágrafo 2 del decreto 357 de 1997; por no evitar la sedimentación en los cursos o depósitos de agua, que terminan en el canal del río salitre Juan Amarillo y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, contraviniendo lo dispuesto en los literales e y l del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, por no proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios de materiales de construcción, excavación y escombros de obra, para evitar la dispersión de material particulado a la atmosfera por acción de viento y el agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el anterior acto administrativo quedo notificado personalmente el 29 de noviembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 02 de diciembre de 2013 y comunicado a la Subsecretaria General y de control Disciplinario por medio del Radicado No. 2013IE165684 del 05 de diciembre de 2013.

Que por medio del Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013, CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, y tarjeta profesional 38318 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial, presento escrito de descargos contra el Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 10540 del 298 de marzo de 1972, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal la Avenida Calle 116 No. 7-15 Interior 2 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico comunicaciones@cusezar.com representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y todas la que reposan en el expediente **SDA-08-2011-302**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

✓ De los Fundamentos Constitucionales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2011-302**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. *“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (…)*”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 02 de diciembre de 2013, siendo la fecha límite el día 13 de diciembre del mismo año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2011-302**, se pudo verificar que la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, por intermedio de sus apoderados judiciales los señores GABRIEL DE VEGA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19374431, con tarjeta profesional 34812 del C.S. de la J. y al señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, con tarjeta profesional No. 38318 del C.S. de la J., tuvieron la oportunidad de presentar descargos entre el día 02 al 13 de diciembre de 2013, siendo esto presentados por medio de escrito de descargos en el Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013, en contra del Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“(…)”

3. INAPLICABILIDAD DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

(…)”

De los documentos que obran en el expediente objeto de las presentes diligencias, se observa que ése despacho, previamente a proferir el auto 01064 de 4 de agosto de 2012 que dispuso iniciar el proceso sancionatorio administrativo materia de esta actuación y también antes de que emitiera el auto 01189 de 30 de junio de 2013, que contiene la formulación de cargos, tenía pleno

conocimiento que por parte de la sociedad que represento se había cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ambiental, lo cual se corrobora con los informes ambientales que fueron presentados por Cusezar con los siguientes radicados:

- *2011ER77551 del 30 de junio de 2011 (22 folios)*
- *2011ER112665 de 8 de septiembre de 2011 (8 folios)*
- *188 de 30 de septiembre de 2011 dirigido al Inspector 10 de Policía de Engativá*
- *2011ER132759 de 19 de octubre de 2011 (32 folios)*
- *2011ER144419 de 9 de noviembre de 2011(21 folios)*
- *2012ER006897 de 13 de enero de 2012 (27 folios)*
- *2012ER18675 de 7 de febrero de 2012 (3 folios)*
- *2012ER020814 de 15 de febrero de 2012 (9 folios)*
- *2012ER0223381 de 16 de febrero de 2012(8 folios)*
- *Informe de 20 de marzo de 2012 con radicado 36216 (24 folios)*
- *2012ER039242 de 26 de marzo de 2012 (12 folios)*
- *2012ER039243 de 26 de marzo de 2012 (17 folios)*
- *Informes de control de labores de succión por presión, de 2011 (9 folios)*

En todos estos documentos se informó a esa autoridad ambiental de las actuaciones desarrolladas por Cusezar en el proyecto TITAN PLAZA, dando cumplimiento a los compromisos y obligaciones de protección al medio ambiente, relacionado la implementación de acciones preventivas y correctivas en aspectos tales como:

- *Gestión social*
- *Manejo de señalización*
- *Manejo de flora, fauna y silvicultura*
- *Manejo de maquinaria, equipos y vehículos*
- *Manejo eficiente del agua*
- *Manejo y control de emisiones atmosféricas*
- *Manejo Integral de residuos sólidos*
- *Manejo de materiales e insumos*
- *Seguridad social y salud ocupacional*
- *Disposición de escombros y sus correspondientes certificaciones*
- *Control d labores de succión*

Es de precisar que estos informes presentados antes esa autoridad ambiental no fueron objeto de cuestionamiento, debido específicamente a que con los registros fotográfico anexados y con las explicaciones correspondientes, perfectamente se podía establecer que se estaba cumpliendo con los parámetros establecido por la normatividad ambiental.”

(...)

PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, apporto a su despacho las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

En 212 folios anexo copia de 12 informes rendidos por CUSEZAR en donde se acreditó a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Estos informes sirvieron de fundamento para verificar que las actividades desarrolladas por ser ajustaban a al ordenamiento jurídico ambiental vigente.

PETICIÓN

Muy respetuosamente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos solicitamos a su Despacho que se exonere completamente a mi representada de los cargos formulados y que como consecuencia de ello se ordene el archivo de la investigación.

(...)"

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 34. PRUEBAS - Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un periodo probatorio establece:

“Artículo 56. OPÓRTUNIDAD - Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Que así mismo, el artículo 59 de la norma ya referida previene que:

“Artículo 59. CONTENIDO DE LA DECISION- Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 34, 56 y 59 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se Decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

✓ De las Pruebas de Oficio.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos por medio del Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013, en contra de la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, responsable para las cinco visitas realizadas por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la SDA, 10 de febrero, 20 de marzo, 19 de junio, 03 de agosto y 16 de noviembre de 2010, infringiendo normas ambientales, tales como:

“(…)

Cargo Primero: Presuntamente por no implementar la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción contraviniendo lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución 6202 de 2010.

Cargo Segundo: Presuntamente no tomar las medidas necesarias para proteger los sumideros y pozos de inspección de la áreas aledañas de afectación del proyecto generando presencia de lodos en los sumideros, debido al vertimiento indirecto de sedimentos producto del material de arrastre por escorrentía, que puede afectar el funcionamiento adecuado del sistema de alcantarillado público, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Cargo Tercero: Presuntamente por el inadecuado acopio de materiales de construcción, de excavación y escombros, generando dispersión de material particulado a la atmosfera por acción del viento y del agua, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2 Título II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no garantizar el lavado de llantas de los vehículos de carga que evacuan el proyecto constructivo, generando propagación de material de excavación en el espacio público, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 2 título II numeral 3 b de la Resolución 541 de 1994, el Artículo 23 numeral 8 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 357 de 1997.

Cargo Quinto: Presuntamente por no evitar la sedimentación en los cursos o depósitos de agua, que terminan en el canal Río salitre Juan Amarillo y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, contraviniendo lo dispuesto en los literales e y l del Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Cargo Sexto: : Presuntamente por no proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios de materiales de construcción, excavación y escombros de obra, para evitar la dispersión de material particulado a la atmosfera por acción del viento y el agua, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(…)”

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- Concepto Técnico No. 18252 del 10 de diciembre de 2010, emitido por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público - SCASP.

De los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta **conducente**, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es **pertinente**, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es en materia de manejo de residuos, materiales de construcción, de excavación y escombros, vertimientos.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, toda vez que con él se establece la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentra demostrado con otra. Lo anterior, hace que el Concepto Técnico No. 18252 del 10 de diciembre de 2010, emitido por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como prueba el Concepto Técnico No. 18252 del 10 de diciembre de 2010, emitido por parte de la Subdirección de Control Ambiental de I Sector Público, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y como se dispondrá en la parte dispositiva de este auto.

✓ **De las Pruebas Solicitadas en los Descargos.**

Que para el caso que nos ocupa, el apoderado suplente de la sociedad CUSEZAR S.A., el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, con tarjeta profesional No. 38318 del C.S. de la J. en calidad de apoderado suplente de la sociedad en mención, presentó escrito de descargos dentro del término legal contra el Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013, por medio del Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013, en virtud del término legal de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente hacer un análisis de las pruebas y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio allegado mediante el Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013, tienen las características de ser conducentes, pertinentes y necesarios dentro del proceso en curso, pues será materia de evaluación y análisis por parte de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, los que desvirtuaran con el estudio de cada documento anexado como pruebas, los que desvirtuaran los hechos acaecidos las cinco (5) visitas que esta entidad realizo a dicho proyecto

ejecutado por CUSEAR S.A., toda vez que las infracciones en materia del sector público, son de ejecución continua, por lo cual, las pruebas que se pretendan hacer valer deben ser un medio de verificación de los hechos que se formulan dentro del proceso, por lo anteriormente expuesto éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo tanto, serán incorporadas y decretadas en el presente proceso sancionatorio ambiental, de tal manera, que sean previamente analizadas y verificadas.

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, quien ejecutó presuntamente estas acciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en el proyecto *“Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza”*, con ello vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; el artículo 2 Título II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994; el artículo 2 título II numeral 3b de la Resolución 541 de 1994, el artículo 23 numeral 8 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 2 parágrafo 2 del decreto 357 de 1997; los literales e y l del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos expuestos en el inciso de *“De las Pruebas de Oficio”* y *“De las Pruebas Solicitadas en los Descargos”*, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de las infracciones ambientales, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01064 del 04 de junio de 2012**, en contra de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su representante legal el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, o quien haga sus veces actualmente, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles los siguientes documentos aportados por medio del **Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013**, como escrito de descargos en contra del **Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013**, que obran dentro del expediente **SDA-08-2011-302**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- *2011ER77551 del 30 de junio de 2011 (22 folios)*
- *2011ER112665 de 8 de septiembre de 2011 (8 folios)*
- *188 de 30 de septiembre de 2011 dirigido al Inspector 10 de Policía de Engativá*
- *2011ER132759 de 19 de octubre de 2011 (32 folios)*
- *2011ER144419 de 9 de noviembre de 2011(21 folios)*
- *2012ER006897 de 13 de enero de 2012 (27 folios)*
- *2012ER18675 de 7 de febrero de 2012 (3 folios)*
- *2012ER020814 de 15 de febrero de 2012 (9 folios)*
- *2012ER0223381 de 16 de febrero de 2012(8 folios)*
- *Informe de 20 de marzo de 2012 con radicado 36216 (24 folios)*
- *2012ER039242 de 26 de marzo de 2012 (12 folios)*
- *2012ER039243 de 26 de marzo de 2012 (17 folios)*
- *Informes de control de labores de succión por presión, de 2011 (9 folios)*

ARTÍCULO TERCERO. - Téngase como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, **el Concepto Técnico No. 18252 del 10 de diciembre de 2010**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la SDA, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2011-302**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Reconocer personería jurídica, a los señores **GABRIEL DE VEGA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19374431, con tarjeta profesional 34812 del C.S. de la J. y al señor **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, con tarjeta profesional No. 38318 del C.S. de la J., en calidad de apoderados judiciales para este proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con el Nit. 860000531-1, representada legalmente por el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, conforme lo solicitaron en el poder allegado bajo el Radicado No. 2012ER145802 del 28 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con el Nit. 860000531-1, por intermedio de su representada legalmente el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, o quien haga sus veces, ubicados en la Avenida Calle 116 No. 7-15 Interior 2 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los apoderados judiciales, los señores **GABRIEL DE VEGA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19374431, con tarjeta profesional 34812 del C.S. de la J. y al señor **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, con tarjeta profesional No. 38318 del C.S. de la J., ubicados en la Calle 93B No. 19-31 Oficina 102 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: joenmaba_44@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la SDA – Grupo Técnico, la valoración, análisis y evaluación de cada uno de los documentos adjuntados en el escrito de descargos, **Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013**, descritos en el artículo segundo del presente acto administrativo y todos aquellos que obran dentro del expediente **SDA-08-2011-302**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

